

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13355 **DE** 12/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del"*

RESOLUCIÓN No 13355 DE 12/12/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las*

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 13355 DE 12/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA"

investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No 13355 DE 12/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA"**

conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** identificada con **NIT No. 860053746-3** y habilitada mediante Resolución número 41 del 26/04/2002 por el Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** identificada con **NIT No. 860053746-3** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SNH226 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDP, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 13355 DE 12/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA"

(ii) Permitir que el vehículo de placas SNH226 transitara sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015.

14.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...) "¹³

Así, a través del RNDC, se logra "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos" ¹⁴(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que a través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

¹⁴ Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No 13355 DE 12/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA"**

*servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)*¹⁵

Es así como de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 816 y 1117, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga¹⁸

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA** con **NIT 860053746-3** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **SNH226** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

¹⁵ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

¹⁶ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

¹⁷ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplido del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No 13355 DE 12/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"

16.1.2 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 11201A¹⁹ del 18/04/2022.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 11201A del 18/04/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SNH226 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) **IGUALMENTE SE CONSULTA EN LA PAGINA RNDC DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE A LAS 15 Y 33 Y NO REGISTRA EXPEDICIÓN DE MANIFIESTO DE CARGA PARA LA PLACA SNH226 (...)**", como se vislumbra a continuación:

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NÚMERO: 11201A

1. FECHA Y HORA
2022-04-18 HORA: 15:18:45

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
DIRECCIÓN: GRANADA-VILLAVICENCIO
25+000 - RURAL SAN MARTÍN (META)

3. PLACA: SNH226

4. EXPEDIDA: SI/NO (SI/NO) SI

5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO

6. PLACA PERMISO O SEÑALAMIENTO: 004560

7. MODALIDAD DE TRANSPORTE: PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1. PAÍS DE ACCIÓN: N/A

7.1.1. Operación Metropolitana: (Distrital y/o Municipal)

7.1.2. Operación Nacional: CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN NÚMERO: 000

FECHA: 2022-04-18 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHÍCULO: CARGA TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI

9.2. NÚMERO: 112087625

9.3. NACIONALIDAD: Colombiana

9.4. EDAD: 27

9.5. NOMBRE: JOSE JAVIER CANO GUEVARA

9.6. DIRECCIÓN: CI 41 a N. 20 14

9.7. TELÉFONO: 3127850813

9.8. MUNICIPIO: VILLAVICENCIO (META)

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 10008185796

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 112087625

11.1. VIGENCIA: 2022-06-22

11.2. CATEGORÍA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: JULY ROSA MENDOZA

12.1. TIPO DE DOCUMENTO: C.C

12.2. NÚMERO: 40342245

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA: Nueva sociedad de transportadores colombianos Ltda

13.1. TIPO DE DOCUMENTO: NIT

13.2. NÚMERO: 860053746-3

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL

14.1. LEY: 336

14.2. AÑO: 1996

14.3. ARTÍCULO: 49

14.4. NÚMERO: 10

14.5. LITERAL: C

14.6. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.7. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Guía de movilización

14.8. NÚMERO: de acuerdo a resolución 106 de 2015

14.9. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Policía Nacional

14.10. NOMBRE: A. PARRAGUERRA, PABLO D SANTI

14.11. DIRECCIÓN: VILLAVICENCIO (META)

14.12. MUNICIPIO: GRANADA (META)

14.13. AUTORIDAD COMPETENTE: Policía Nacional

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional

15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana: (Distrital y/o Municipal)

15.3. NOMBRE: N/A

15.4. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión en 2017 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Decisión 467 de 1999)

16.2. ARTÍCULO: 000

16.3. NÚMERO: 000

16.4. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.5. CERTIFICADO DE INHABILITACIÓN (Del automotor)

16.6. NÚMERO: N/A

16.7. FECHA: 1979-07-26 00:00:00.000

16.8. CERTIFICADO DE INHABILITACIÓN (Unidad de carga)

16.9. NÚMERO: N/A

16.10. FECHA: 2017-09-29 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

18. NO HA EXPEDIDO GUÍA DE MOVILIZACIÓN SEGÚN ARTÍCULO 32 RESOLUCIÓN N 1068 DE 2015 SIENDO CONSULTADO EN EL RUT A LAS 15 Y 17 MIN. LA ÚLTIMA GUÍA EXPEDIDA ES DE FEB. 24 DE FEBRERO DE 2015 PARA LA MOVILIZACIÓN DE LA RETROCAVADORA CON TARJETA DE REGISTRO N. 4 6566 PROPIEDAD PRLAR PROYECTOS N. 01. 500.495.925. IGUALMENTE SE CONSULTA EN LA PAGINA RNDC DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE A LAS 15 Y 33 MIN Y NO REGISTRA EXPEDICIÓN DE MANIFIESTO DE CARGA PARA LA PLACA SNH226

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

18.1. NOMBRE: MILTON ARIEL SABOGAL MARTÍNEZ

18.2. PLACA: 088634 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE MI

18.3. FIRMA DE LOS INTERVINIENTES

18.4. FIRMA AGENTE

18.5. FIRMA TESTIGO

18.6. BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Imagen No. 1 Informe de infracciones de transporte No. 11201A del 18/04/2022, aportado por la DITRA

Con el fin de determinar de manera precisa la empresa de transporte responsable de la operación en cuestión, esta Dirección de Investigaciones procedió a realizar una exhaustiva verificación de la información disponible en la plataforma del Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC). En este proceso, se procedió a consultar los manifiestos de carga correspondientes al mes de abril de 2022, específicamente aquellos relacionados con el vehículo de placas SNH226. Como resultado de dicha consulta, se identificó que el manifiesto de carga No. 00395591, emitido el 18 de abril de 2022, fue expedido por la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA CON NIT 860053746-3**. Este hallazgo permitió establecer de

¹⁹ Allegado mediante radicado No. 20225340837002 del 15/06/2022.

RESOLUCIÓN No 13355 DE 12/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"

manera clara y precisa la identidad de la empresa de transporte responsable de la operación mencionada, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

SNH226

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2022/04/17

Fecha Final

2022/04/19

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2024/11/07 a las 10:23:30

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
67228353	Manifiesto	00395591	2022/04/18 15:41:06	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	VILLAVICENCIO META	GRANADA META	1120867625	SNH226	SS6580	2022/04/18	CE
Consulta realizada el 2024/11/07 a las 10:23:30											

Imagen No.2 consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SNH226 con fecha inicial 2022/04/17 a 2022/04/19

Con base en la consulta realizada, este Despacho ha logrado establecer que la empresa no registró, expidió y remitió el manifiesto de carga No. 00395591 del 18 de abril de 2022 en línea y tiempo real. En este caso, el vehículo de placas **SNH226** inició la operación de transporte de carga sin haber registrado el manifiesto electrónico de carga en la plataforma del Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC).

De acuerdo con las observaciones consignadas por el agente de tránsito en el **IUIT No. 11201A**, a las **15:33 horas** del mismo día, la autoridad de tránsito verificó la plataforma del RNDC y constató que no existía registro ni expedición del manifiesto que respaldara la operación de transporte. Posteriormente, a las **15:41:06 horas**, la empresa procedió a registrar, expedir y remitir el manifiesto, lo que confirma que este fue cargado de manera tardía, es decir, después de iniciado el transporte de carga.

Conforme a lo anterior, se logró establecer que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA con NIT 860053746-3** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas SNH226 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

Es así como, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesa a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 00395591 del 18/04/2022.

15.1. De la obligación portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria amarilla.

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos

RESOLUCIÓN No 13355 DE 12/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA"**

exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)".

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga²⁰, (ii) Remesa terrestre de carga²¹, (iii) **otros documentos** (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial) ²²

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que la Resolución 1068 de 2015 *"por medio de la cual se reglamenta el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada y se dictan otras disposiciones"* definió²³ el procedimiento y requisitos para llevar a cabo la expedición de la guía de movilización o tránsito de la maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.10.100.

Bajo este contexto, en el artículo 30 de la precitada resolución, define la guía de movilización o tránsito de maquinaria en los siguientes términos:

"(...) Es el documento que habilita la movilización o tránsito de la maquinaria descrita en las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, por las vías públicas o privadas abiertas al público, terrestres (carretero y férreo), fluviales y marítimas de la red vial nacional, sin perjuicio de las restricciones de circulación que determinen las autoridades locales.

Este documento tendrá una vigencia de un (1) mes y deberá expedirse por cada trayecto que requiera realizar el equipo.

(...) Este documento será exigible por la Fuerza Pública o la autoridad de tránsito competente en los puntos de control establecidos en las vías y horarios autorizados (...) " (subrayado fuera de texto original)

Así mismo, en el artículo 32 se estableció como obligación el porte de la guía de movilización o tránsito de maquinaria de la siguiente manera:

(...) La Guía de Movilización o Tránsito de la Maquinaria de que trata la presente disposición, deberá ser portada por el operario de la máquina cuando esta transite por sus propios medios o por el conductor del vehículo cuando se movilice como carga, sin perjuicio de los demás documentos de transporte o tránsito que soporten su operación. (...) " (subrayado fuera de texto original)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que, presuntamente la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA con NIT 860053746-3** permitió que el vehículo de transporte público de placas SNH226 transitara sin

²⁰ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²¹ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

²² Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

²³ Artículo 1 de la Resolución 1068 de 2015

RESOLUCIÓN No 13355 DE 12/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"

portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante el recorrido de la operación, como se observa a continuación:

15.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 11201A del 18/04/2022²⁴.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 11201A del 18/04/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SNH226 debido a que, conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) NO HA EXPEDIDO GUIA DE MOVILIZACIÓN SEGÚN ARTICULO 32 RESOLUCION 1068D DE 2015 SIENDO CONSULTADO EN EL RUNTA LAS 15 Y 17 MIN. LA ULTIMA GUIA EXPEDIDA ES DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2019 PARA LA MOVILIZACIÓN DE LA RETROEXCAVADORA CON TARJETA DE REGISTRO N. 46695 (...)”(Sic), como se vislumbra en la imagen No. 1.

Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar el material probatorio que permitiese identificar la subpartida de la maquinaria transportada, procedió a verificar la plataforma VIGIA - Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de "consultas solicitud de inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda las placas SNH226, resultado el cual arrojo, una solicitud de salida de vehículo con radicado No. 20225340543942 del 20/04/2022, como se observa a continuación:



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte





entrega de
vehículo

Consultar solicitud entrega

*Criterio de búsqueda: Placa

* Ingrese la placa del vehículo: SNH226

Consultar

Resultados de búsqueda

+ Mostrar solicitudes anteriores

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20225340543942	20/04/2022	18/04/2022	11201A	3 Día(s)	APROBADO Imprimir acta

Menú Principal

Imagen No. 3 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que, (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 11201A, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular, (ii) la guía de movilización No. 321370.

Conforme al análisis realizado en el marco de la presente investigación, este Despacho ha logrado determinar que, el día 18 de abril de 2022, el vehículo de placas SNH226 se encontraba transportando maquinaria amarilla utilizada en actividades de construcción, específicamente identificada bajo la subpartida arancelaria 8429590000 sin portar la guía de movilización o de tránsito de

²⁴Allegado mediante radicados No. 20225340837002 del 15/06/2022

RESOLUCIÓN No 13355 DE 12/12/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

maquinaria, documento esencial y obligatorio para el transporte de este tipo de mercancía.

La falta de este documento implica un incumplimiento de las disposiciones normativas que regulan el traslado de maquinaria pesada, ya que la guía de movilización es un requisito indispensable para garantizar el cumplimiento de las condiciones legales y de seguridad en el transporte de cargas especiales, como lo es la maquinaria utilizada en la construcción. En este contexto, la omisión de la guía de movilización pone de manifiesto una infracción a las normativas del transporte en Colombia, las cuales exigen que este tipo de mercancías sea debidamente documentado y registrado durante su traslado. La falta de cumplimiento con esta obligación implica riesgos tanto en términos de control de mercancías como de seguridad vial.

En virtud de lo expuesto, y por el incumplimiento de la obligación de portar la guía de movilización correspondiente, se procederá a abrir investigación y pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA con NIT 860053746-3**.

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA con NIT 860053746-3**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA con NIT 860053746-3** presuntamente:

- (i) Permitió que el vehículo de placas SNH226 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) Permitió que el vehículo de servicio público de placas SNH226 transitara sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 32 de la resolución 1068 de 2015²⁵, con sujeción a lo dispuesto el literal e) del artículo 46 la ley 336 de 1996 y el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

²⁵ Artículo compilado en el artículo 5.4.3.3 de la Resolución 20223040045295 de 2022

RESOLUCIÓN No 13355 DE 12/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA"

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con la actuación ejecutada por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA con NIT 860053746-3** presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 00395591 del 18/04/2022 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedido para el vehículo de carga de placas SNH226.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA con NIT 860053746-3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SNH226 transportara maquinaria sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015.

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 13355 DE 12/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA"**

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA con NIT 860053746-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

Artículo 2. ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA con NIT 860053746-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA con NIT 860053746-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

RESOLUCIÓN No 13355 DE 12/12/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**"*

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA con NIT 860053746-3**.

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²⁶.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.12.12
14:39:18 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:

NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: sotranscolombianosltida@hotmail.com

Dirección: CL 9 NO 32 A 68 P2

Bogotá D.C.

Proyectó: Juan Sebastian Murillo Rodríguez – Contratista DITTT

Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

²⁶ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS
LIMITADA
Sigla: SOTRANSCOLOMBIANOS
Nit: 860.053.746-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00129253
Fecha de matrícula: 15 de enero de 1980
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 24 de agosto de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 9 No 32 A 68 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: sotranscolombianosltdda@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 7216528
Teléfono comercial 2: 2019365
Teléfono comercial 3: 3115673850

Dirección para notificación judicial: Cl 9 No 32 A 68 P2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
sotranscolombianosltdda@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 7216528
Teléfono para notificación 2: 2019365
Teléfono para notificación 3: 3115673850

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.5.932, Notaría 10a. De Bogotá el 13 de diciembre
de 1.979, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 1.980
bajo el Número 80.065 del Libro IX, se constituyó la Sociedad
Comercial Limitada denominada: "CORPORACION DE TRANSPORTADORES
COLOMBIANOS LTDA COTRANSCOL".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 95 de la Notaría Cincuenta de Bogotá d.C., del 30 de enero de 2001, inscrita el 04 de octubre de 2001 bajo el No. 797007 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: CORPORACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA - COTRANSCOL, por el de: NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA SOTRANSCOLOMBIANOS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 20235400011421 del 16 de febrero de 2023, la Fiscalía General de la Nación, inscrito el 27 de Febrero de 2023 con el No. 02938489 del Libro IX, decreta la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de diciembre de 2045.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01799634 de fecha 22 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000041 de fecha 7 de febrero de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

A. El servicio de transporte público de carga auto motor en el territorio de la república de Colombia y en el exterior y en general todos los actos relacionados con esta actividad para lo cual podrá prestar servicio bien con vehículos de su propiedad o con vehículos de propiedad de afiliados y/o de asociados B. La adquisición de equipos para la prestación del servicio público de transporte de carga automotor, el arrendamiento de dichos equipos para la prestación del servicio público de transporte de carga automotor, el arrendamiento o de mandatos para vincular vehículos a la empresa con destino a la prestación de servicio de transporte público de carga. D. La importación de chasis, repuestos y demás elementos necesarios para el mantenimiento del equipo adecuado para la prestación del servicio público de transporte de carga. E. La construcción de terminales estaciones de servicio y edificios destinados a garajes, o bodegas, para carga. F. La explotación de emblemas o distintivos para los vehículos que presten el servicio de transporte de carga. G. La contratación de seguros de toda clase que requieran la prestación de ser vicio de transporte público de cargo automotor, la sociedad además podrá dar o tomar dinero en mutuo con interés, hacer inversiones, en cualquier clase de sociedades y empresas de cualquier, naturaleza, especialmente en aquellas que tengan objeto relacionado con los descritos en los apartes anteriores, adquirir bienes muebles e inmuebles y enajenarlos, permutarlos o gravarlos,

darlos en prenda o hipoteca, agenciar o llevar la representación de firmas nacionales o extranjeras. Para dar o tomar dinero en mutuo, con interés, hacer inversiones en sociedades, hipotecar los bienes inmuebles y dar en prenda los bienes muebles, se requiere pre vía autorización de la Junta Directiva. La negociación de pólizas de seguros, certificados de ahorro, cedulas y demás papeles de inversión. En desarrollo de los objetivos anteriores, la sociedad podrá ejecutar o celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los mismos.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 360.800.000,00 dividido en 180.400,00 cuotas con valor nominal de \$ 2.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

Tito Rafael Galindo Molina	C.C. 000000000224074
No. de cuotas: 40.000,00	valor: \$80.000.000,00
Esau Parra Arias	C.C. 000000000497369
No. de cuotas: 68.000,00	valor: \$136.000.000,00
Jose Aley Mejia Gomez	C.C. 000000002642893
No. de cuotas: 400,00	valor: \$800.000,00
Luis Alberto Moreno Castillo	C.C. 000000080351788
No. de cuotas: 40.000,00	valor: \$80.000.000,00
Cesar Augusto Rincon Mendez	C.C. 000000091229366
No. de cuotas: 32.000,00	valor: \$64.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 180.400,00	valor: \$360.800.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal es: el Gerente y su suplente es el Subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta General de socios y de la Junta Directiva. B) Llevar la representación de la compañía hacer uso de la razón social. Celebrar libremente actos y contratos con entidades oficiales y semioficiales del orden nacional, departamental y municipal, lo mismo que con personas jurídicas y naturales hasta por ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$150.000.000.00 M/CTE) mes, excepción hecha de los arrendamientos o mandatos de vehículos, que puede celebrar por cualquier cuantía. D) Nombrar los empleados de la sociedad y removerlos libremente así como los trabajadores y señalarles funciones y dar cuenta de ello a la Junta Directiva. E) Autorizar los cheques y demás documentos e instrumentos negociables a cargo de la empresa o a su favor refrendándolos con el sello de la misma. F) Presentar en unión del revisor fiscal balances mensuales de prueba a consideración de la Junta Directiva, y un informe mensual sobre el desarrollo de los negocios sociales, dentro de los primeros 15 días de cada mes, así como también los Balances Generales, los proyectos de distribución de utilidades y los informes semestrales sobre las operaciones realizadas. G) Convocar extraordinariamente a la Junta General de Socios, y a la Junta Directiva, cuando así lo estime conveniente. H) Las demás que se relacionen con el objeto social y

sean compatibles con el carácter de gerente. I) Representar a la compañía ante las autoridades y funcionarios judiciales, administrativos y policivos, en que deba intervenir activa o pasivamente y conferir poderes especiales al efecto. J) Las demás que le asigne la Junta de Socios o la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 45 del 21 de enero de 2012, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2012 con el No. 01669853 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Esau Parra Arias	C.C. No. 497369
Subgerente	Cesar Augusto Rincon Mendez	C.C. No. 91229366

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4.250	24-XII-1.981	10. BTA.	15-II-1.982-NO.111.927
7.171	2-X-1.980	5A. BTA.	14-VI-1.982-NO.117.156
0.398	22-II-1.983	10. BTA.	21-XI-1.985-NO.180.621
7.753	21-XI-1.990	15. BTA.	28-XI-1.990-NO.311.305
1.536	26-III-1.990	15. BTA.	28-XI-1.990-NO.311.305

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000095 del 30 de enero de 2001 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	00797007 del 4 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000524 del 19 de marzo de 2003 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	01024509 del 2 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 00288 del 15 de febrero de 2012 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01669864 del 28 de septiembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1601 del 25 de noviembre de 2015 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	02040932 del 1 de diciembre de 2015 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.325.276.449

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de febrero de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECI-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	35527
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	sotranscolombianosltda@hotmail.com - sotranscolombianosltda@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330133555 de 12-12-2024.
Fecha envío:	2024-12-13 10:45
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envio de la notificacion

Fecha: 2024/12/13
Hora: 10:52:28

Tiempo de firmado: Dec 13 15:52:28 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/12/13
Hora: 10:52:29

Dec 13 10:52:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[4672]:
DEC1212487DC:
to=<sotranscolombianosltda@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.8.43]:25, delay=1.1, delays=0.12/0/0.23/0.73, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d56eec200f6e9fda35cd9360ade07dc24dba73a0a16f0b0d0cdd96249b217972@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=53038551161699, Hostname=DS0PR14MB7159.namprd14.prod.outlook.com] 27458 bytes in 0.143, 187.408 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2024/12/13
Hora: 16:41:19

Dirección IP: 190.24.52.175
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330133555 de 12-12-2024.

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia

de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_NUEVA_SOCIEDAD_DE_TRANS.pdf	bec44ed82e8a2a72bc6a26c0e5bdca0d7e9cb49a9f81d2b96855fc6790da93ff
13355.pdf	a7116489053e2f8897cf929958a28ed279c3f04bd508dc4095291abff44b7059

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co